

Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

**COPIA
LEGALIZADA**

RESOLUCIÓN TEDC-SP N° 020/2024

Cochabamba, 26 de marzo 2024

VISTOS: Lo expuesto en Sala Plena Ordinaria N° 12/2024, el **Informe Técnico TEDC-SIFDE-OAS N° 058/2024**, recepcionado el 18 de marzo del 2024, referente a la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera “Kisa Wayna” R.L. (Area Minera: “Kisa Wayna 2”), los antecedentes y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES

Inicio del proceso de consulta previa.- Mediante Resolución Administrativa AJAMD-CBBA/DD/RES-ADM/322/2023, de fecha 11 de diciembre 2023, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa, dispuso el inicio del procedimiento de consulta previa dentro la solicitud de contrato administrativo minero, efectuada por la Cooperativa Minera “Kisa Wayna” R.L. (Área Minera: “Kisa Wayna 2”), la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, a través de la nota CITE:AJMD-CBBA/DD/NEX/518/2023, de fecha 11 de diciembre 2023, solicitó al Presidente del Tribunal Supremo Electoral –Ph.D. Oscar Hassenteufel Salazar, acompañamiento a Primera Reunión de Deliberación – área denominada “Kisa Wayna 2”.

De las reuniones de Consultas previas.- Conforme lo dispuesto en Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa AJAMD-CBBA/DD/RES-ADM/322/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) dispuso: “Señalar como fecha para llevar a cabo la Primera Reunión de Deliberación de acuerdo a lo siguiente: a) Miércoles 06 de marzo del 2024 a hrs. 11:00 a.m., con el SINDICATO AGRARIO SIVINGANI SUD, ubicada en el municipio de Vila Vila, provincia Mizque del departamentito de Cochabamba.

Emergente de la reunión de consulta previa efectuada, se tiene el informe TEDC-SIFDE-OAS N° 058/2023, de fecha 11 de marzo del 2024, presentado por el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros –Responsable SIFDE del TED Cochabamba- y Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas Técnico - OAS - TED Cochabamba.

CONSIDERANDO II (FUNDAMENTOS DE DERECHO)

La Constitución Política del Estado de Bolivia establece en su Artículo 30. II numeral 15 como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo siguiente: “A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetara y garantizara el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**”; ahora con respecto al alcance de la consulta previa se tiene que es un mecanismo de democracia directa y participativa conforme establece el artículo 39 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral y en este orden el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba tiene el deber de “garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral...” conforme determina el art. 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de





Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa en su art. 15. 2 “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

El “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021, norma que establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

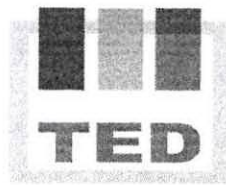
El art. 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: “En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional”.

El referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: “a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)”.

El citado reglamento, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO III: (Del informe de observación y acompañamiento)

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDC-SIFDE-OAS N° 058/2024, presentado por el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros –Responsable de Coordinación SIFDE conjuntamente el Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas, Técnico



**COPIA
LEGALIZADA**

Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

OAS - TEDC, y hacer referencia en cuanto a las actividades desarrolladas en el acompañamiento realizado siendo estas las siguientes acciones:

ACOMPANAMIENTO

Las acciones de observación y acompañamiento realizadas en las reuniones deliberativas de consulta previa sobre el área denominada "KISA WAYNA 2", compuesta de 7 (SIETE) cuadrículas mineras, solicitada ante la AJAM por la: Cooperativa Minera "KISA WAYNA 2" R.L., se desarrolló de la siguiente manera

a) Sindicato Agrario Sivingani Sud (COCHABAMBA)

- **Inicio:** Al promediar las 11:45 a.m., horas del día miércoles 06 de marzo de 2024, se dio inicio a la primera reunión deliberativa de consulta previa entre la: "Cooperativa Minera "KISA WAYNA" R.L. y el Sindicato Agrario Sivingani Sud.
- **Representantes:** En la reunión deliberativa de consulta previa participaron las siguientes personas:
 - **Por el Sindicato Agrario Sivingani Sud:** Elbiz Meneces Blanco, Secretario General del Sindicato Agrario Sivingani Sud y 51 (cincuenta y un) comunarios entre mujeres y hombres.
 - **Por el Actor Productivo Minero:** Pablo Soto, en calidad de Representante Legal de la: Cooperativa Minera "KISA WAYNA" R.L.
 - **Por la AJAM:** La Dirección Departamental Cochabamba de la AJAM representada por el Analista Legal, Dr. Victor Hugo Alanis Soria.
 - **Por el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba:** Representada por el Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas, Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión del – SIFDE-TEDC.

Desarrollo del evento: La reunión deliberativa se desarrolló conforme lo detallado en el Informe TEDC-SIFDE-OAS N° 058/2024. Asimismo, se debe considerar los aspectos contenidos en el informe TEDC-SIFDE-OAS N° 058/2024, conforme lo determinado por el art. 18.III del Reglamento para la observación y el Acompañamiento en procesos de consulta previa, a este fin se tiene que el referido informe en el marco de los antecedentes del proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera "KISA WAYNA" R.L., área minera "KISA WAYNA 2", la normativa vigente y el análisis técnico sobre los criterios mínimos de la observación y acompañamiento a la Consulta Previa realizada en el Municipio de Vila Vila, concluyó lo siguiente:

- 5.1** En el marco del criterio de **BUENA FE** la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba a partir del registro audiovisual evidenció que en el desarrollo de la reunión deliberativa de Consulta Previa realizada entre la: Cooperativa Minera "KISA WAYNA" R.L. y el Sindicato Originario Agrario Sivingani Sud, **se desarrollaron en el marco del diálogo que se caracterizó por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo** entre el APM y los comunarios del Sindicato Agrario Sivingani Sud identificado como sujeto de consulta por la AJAM. Estas características promovieron un diálogo genuino y equitativo en el desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa. Así mismo se aclara que la reunión deliberativa del Sindicato Agrario Sivingani Sud, se efectuó la filmación con la autorización de los comunarios, la misma que fue realizada en cumplimiento a las normas y procedimientos propios.
- 5.2** En el desarrollo de la reunión deliberativa de Consulta Previa, las y los integrantes del Sindicato Agrario Sivingani Sud participaron de manera efectiva; por consiguiente, se señaló la suscripción de acuerdos **CONCERTADOS** de forma independiente, los cuales se reflejan en las "ACTAS DE ACUERDO"; se advierte que en el marco de sus normas y procedimientos

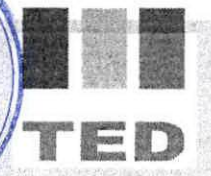




Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

propios han establecido reuniones antes de la reunión deliberativa entre el Actor Productivo Minero y comunarios, constituyéndose así espacios de dialogo. Así mismo se advierte y observa que el TEDC., no conoce los acuerdos, ni acompañó el desarrollo de los mismos, se realizaron en otro momento anterior al proceso de consulta previa.

- 5.3 Con relación al criterio de **INFORMACIÓN**; durante la reunión deliberativa llevada a cabo en el área minera "KISA WAYNA 2", el Analista Legal de la AJAM, Dr. Victor Hugo Alanis Soria, explicó el procedimiento de Consulta Previa, pero no aplicó el idioma nativo de la Comunidad, resaltar además que la gran mayoría de los Comunarios hablan castellano y quechua. En el caso concreto, la: Cooperativa Minera "KISA WAYNA" R.L., a través de su representante Legal de la Cooperativa, manifestó que: Aquí está el plan de trabajo, está diciendo como se va trabajar, con que se va a trabajar, con que maquinaria, todo eso no ve para que haya desarrollo en la Cooperativa como también en el Sindicato también compañeros, la Cooperativa es Kisa Wayna R.L., el contrato minero es Kisa Wayna 2, el número de cuadrículas es siete, el tipo de minerales es complejo, plomo, plata, zinc y otros eso se va a llevar y se va vender, y que como se va trabajar, para trabajar, en la mina se va necesitar maquinarias compañeros, como ser compresoras, perforadoras, también afiladoras, todo eso chancadoras, molinos no ve con el tiempo, también va faltar tanques de agua y todo lo que hace falta, herramientas como palas picotas, después, también si trabajamos va faltar maquinarias tal vez nos vamos alquilar, así vamos a trabajar; también explicó el Plan de Trabajo e Inversión de forma breve, es decir la maquinaria que utilizarán y la forma de trabajo, el material a extraer, y el número de cuadrículas a ser solicitadas ante la AJAM, es preciso resaltar que el APM y también varios Comunarios del Sindicato Agrario Sivingani Sud, indicaron que: Claro nosotros estamos afiliados, a la Cooperativa y también al Sindicato, esto va a beneficiar no solo al Sindicato sino también a la Sub Central, esto es importante no solo para nosotros sino también para nuestros hijos, todo tipo de beneficios va a haber, creo que se debería aprobar. Así mismo se observa y se reitera que el Analista Legal de la AJAM Cochabamba, Dr. Victor Hugo Alanis Soria, durante la reunión deliberativa de consulta previa no aplicó el idioma nativo del Sindicato Agrario Sivingani Sud, que es el quechua, tampoco hubo una explicación detallada del plan de trabajo por parte del APM o representante legal de la Cooperativa Minera "KISA WAYNA" R.L.
- 5.4 La participación activa y efectiva del Sindicato Agrario Sivingani Sud se desarrolló **LIBREMENTE** sin coacción, ni presión por parte del Analista Legal del AJAM, ni el Representante Legal de la: Cooperativa Minera "KISA WAYNA" R.L. Por consiguiente, y como se puede constatar en el material audiovisual recabado por la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, no se evidenció en el desarrollo de la reunión deliberativa ningún tipo de intimidación, presión o manipulación por parte del Estado y/o el Representante Legal de la: Cooperativa Minera "KISA WAYNA" R.L.
- 5.5 La Cooperativa Minera "KISA WAYNA" R.L., a través de su Representante Legal y el Secretario General del Sindicato Agrario Sivingani Sud, en el desarrollo de la reunión deliberativa manifestaron: Que la Cooperativa y los afiliados del Sindicato Agrario Sivingani Sud, la mayoría de los Comunarios son asociados de la Cooperativa. Por consiguiente, se pudo constatar que la presencia y la exposición del "plan de trabajo e inversión" por parte de la Cooperativa Minera "KISA WAYNA" R.L., es comunicada de manera PREVIA a la suscripción de acuerdos y firma del contrato administrativo minero para la explotación de un complejo de minerales, como ser plomo, plata y zinc, ya que en el desarrollo de la reunión deliberativa mencionaron que ellos son afiliados al Sindicato Agrario Sivingani Sud y también a la Cooperativa Minera "KISA WAYNA" R.L.; en el área denominada: "KISA WAYNA 2".
- 5.6 Con relación a la **PARTICIPACIÓN** en la reunión deliberativa las y los integrantes del Sindicato Agrario Sivingani Sud, la comisión técnica registro la siguiente cantidad de comunarios:
- a) Sindicato Originario Agrario Sivingani Sud, Municipio Vila Vila, Provincia Mizque (**COCHABAMBA**): Contó con la participación de 52 (cincuenta y dos) comunarios entre



**COPIA
LEGALIZADA**

Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

varones y mujeres, **haciendo un total de 52 (cincuenta y dos) comunarios, lo que equivale al 88% de los comunarios del Sindicato Agrario Sivingani Sud.** Según el informe Social la cantidad de afiliados a esta comunidad es de 59 en actas, pero son 42 quienes participan de manera activa en las reuniones, se reúnen cada mes el día 6.

5.7 Tomando en cuenta el **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** es preciso informar que conforme a la normativa sectorial de la AJAM las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron bajo la dirección del Analista Legal de la AJAM quien no informó en el idioma originario que es el quechua y por tanto algunos comunarios no entendieron el desarrollo de la consulta previa; no obstante, al momento de asumir una determinación las y los representantes del Sindicato Agrario Sivingani Sud, exteriorizaron su decisión a través de las normas y procedimientos propios para la toma de decisiones; aprobando de forma unánime las actividades mineras sometidas a Consulta Previa; por consiguiente, **son las reuniones ordinarias espacios en donde se tratan temas específicos y cuentan con mayor participación de los comunarios, como ser: "uso del territorio" y "ejecución de proyectos de interés para la comunidad"**.

Estas reuniones son convocadas por sus respectivas autoridades y se desarrollan el primer miércoles de cada mes en el Sindicato Agrario Sivingani Sud, respectivamente; según el informe Social AJAM/DFCC/INF/167/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, elaborado por el profesional Sociólogo de la AJAM.

Finalizada, la reunión deliberativa de consulta previa realizada en el Sindicato Agrario Sivingani Sud, el presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo de la reunión deliberativa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS MÍNIMOS: CONCERTADA, INFORMADA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015. Modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril de 2021.

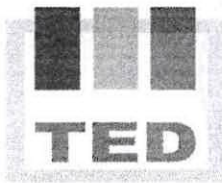
Finalmente, en mérito al referido informe de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la Cooperativa Minera "KISA WAYNA" R.L., realizada en la Comunidad Sindicato Agrario Sivingani Sud, Municipio Vila Vila, Provincia Mizque del Departamento de Cochabamba, que recomendó la aprobación del mismo mediante Resolución de Sala Plena, conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del Tribunal Supremo Electoral, corresponde dar cumplimiento a la normativa vigente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el Informe Técnico **TEDC-SIFDE-OAS N° 058/2024**, recepcionado el 18 de marzo 2024, mediante el cual los servidores públicos Lic. Hector Alvaro Gómez Claros - Responsable de Supervisión SIFDE y Lic. Norman Ausberto Claros Montaña -Técnico de OAS del TEDC, concluyeron que de la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa sobre el **área denominada "KISA WAYNA 2"**, en el Sindicato Agrario Vila Vila, municipio Vila Vila, provincia Mizque del departamento de Cochabamba; promovida por la Cooperativa Minera Kisa Wayna R.L., y convocada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS**





Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA, INFORMADA y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS, conforme establece el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa”, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021.

SEGUNDO. DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO. INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa, al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.

CUARTO AUTORIZAR a la Dirección Nacional del SIFDE para que a través de la Sección de Comunicación e Información Intercultural se pueda difundir la “Resolución, un resumen del Informe Técnico y el registro audiovisual” en la página web del Órgano Electoral Plurinacional, conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 20 del “Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

QUINTO. Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Lic. Ruth Pontejo Claros
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Dr. Humberto Valenzuela Villarroel
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Ing. Sixto Puentes Medrano
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA

COPIA LEGALIZADA

La presente copia fotostática confrontada y notada es conforme con el original consignada en el expediente de este despacho

Cochabamba, 26 de Marzo de 2024

Wilder Araoz Oblitas
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA
Dr. Tito Rodríguez Moya
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA
Wilder Araoz Oblitas
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA